

AUTO No. 02833

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2016 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, ahora, Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 2529 de 4 de octubre de 2005** “*por la cual se otorga permiso de vertimientos industriales*” resolvió en sus artículos primero, segundo y tercero:

“ARTICULO PRIMERO.- Otorgar permiso de vertimientos industriales, a la empresa FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS – FUNDASES, ubicada en la Carrera 74A No. 80 – 57 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - El usuario, deberá presentar anualmente, en el mes de Septiembre, una caracterización del efluente, que contenga los parámetros de: Ph, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Compuestos Fenólicos, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas y Sólidos Sedimentables. Adicionalmente debe informar la metodología empleada en el muestreo y será tomada por un laboratorio acreditado y por personal calificado del Laboratorio y la muestra será conservada por éste. La caracterización de agua residual industrial debe tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad y realizarse mediante muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial, la caracterización, debe realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

AUTO No. 02833

ARTÍCULO TERCERO.- *El usuario, deberá informar previamente al DAMA, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variaciones en la información bajo la cual se otorga este permiso y que incidan sobre los vertimientos.
(...)"*

Que la **Resolución 2529 de 4 de octubre de 2005** "por la cual se otorga permiso de vertimientos industriales", expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, ahora, Secretaria Distrital de Ambiente, fue debidamente notificada el 07 de diciembre de 2005 al señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, quedando debidamente ejecutoriada el día 16 de diciembre de 2005.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado **2012IE041786** de 30 de marzo de 2012, solicito la realización de visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, en la Diagonal 81C No. 72B – 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 74A No. 80 – 57 (Dirección de correspondencia) de la localidad de Engativá de ésta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de control ambiental en materia de vertimientos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, y en cumplimiento de lo solicitado mediante memorando **2012IE041786** de 30 de marzo de 2012, efectuó visita técnica el día 13 de julio de 2012, a las instalaciones de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, en la Diagonal 81C No. 72B – 81 de la localidad de Engativá de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, y evaluar el contenido del radicado **2012ER130608** de 29 de octubre de 2012.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado **2012EE104311** de 29 de agosto de 2012, requirió al señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, ubicada en la Diagonal 81C No. 72B – 81 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Engativá de ésta ciudad, para que en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, diera cumplimiento a la normatividad vigente en materia de vertimientos y residuos peligrosos; el cual fue recibido el 31 de agosto de 2012, como consta en el sello

Página 2 de 13

AUTO No. 02833

de recibido “*FUNDASES, FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL. Nit 800.028.687-3. 31 AGO 2012*”.

Que de la anterior visita técnica, se emitió **Concepto Técnico No. 01533 de 26 de marzo de 2013** con Radicado **2013IE032860** de la misma fecha, mediante el cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, ubicada en la Diagonal 81C No. 72B – 81 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Engativá de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823.

Que como consecuencia de lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 01533 de 26 de marzo de 2013** de la visita técnica realizada el 13 de julio de 2012, y en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado **2013EE033857** de 01 de abril de 2013, recibido el 13 de abril de 2013 tal y como se evidencia en la constancia de recibido, que se identifica con el sello de “*FUNDASES, FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURA.L. Nit 800.028.687-3*”, se requirió al señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, en la Diagonal 81C No. 72B – 81 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Engativá de ésta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario realizara las actividades necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que el señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, dio respuesta al requerimiento **2013EE033857** de 01 de abril de 2013, realizado por ésta entidad, , mediante los radicados **2013ER052457** de 08 de mayo de 2013 y **2013ER066278** de 06 de junio de 2013, solicitando una prórroga para el cumplimiento en este último.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, como consecuencia de nueva visita realizada el 22 de julio de 2013, mediante oficio **2013EE109923** de 27 de agosto de 2013, recibido el 30 de agosto de 2013 por la señora Paola Rodríguez, solicitó al señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823, en su calidad de representante legal de la de entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, en la Diagonal 81C No. 72B – 81 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Engativá de ésta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario realizara las actividades necesarias para dar cumplimiento

AUTO No. 02833

a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, sin respuesta a la fecha.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizó visita técnica de control ambiental el día 13 de julio de 2012 a la **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, en la Diagonal 81C No. 72B – 81 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Engativá de ésta ciudad, con el fin de atender el radicado 2012ER130608 del 29 de octubre de 2012 y verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01533 de 26 de marzo de 2013** cuyo numeral “5”, estableció:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario INCUMPLIO el artículo segundo de la Resolución SDA No. 2529 de 2005, por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, ya que no presentó a esta entidad análisis de caracterización de vertimientos mientras el permiso estuvo vigente, como se evaluó en el numeral 4.1.3 del presente concepto.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica y a la revisión de la documentación relacionada al manejo de los residuos peligrosos, se establece que el usuario INCUMPLE el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, los numerales a), f), g) y h), como se evaluó en el numeral 4.2.3 del presente concepto.</i></p>	

(...).”

AUTO No. 02833

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de

AUTO No. 02833

su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.**- Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás*

AUTO No. 02833

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 02833

3. Cumplimiento Normativo

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01533 de 26 de marzo de 2013**, la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, en la Diagonal 81C No. 72B – 81, de la localidad de Engativá de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823, incumplió presuntamente la obligación de presentar anualmente la caracterización de los vertimientos generados, es decir, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 2529 de 4 de octubre de 2005, por medio de la cual otorgó el permiso de vertimientos por el término de 5 años, y los numerales a), f), g) y h), del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en materia de residuos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el **SDA-08-2015-6576**, se infiere que la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, en la Diagonal 81C No. 72B – 81 de la localidad de Engativá de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823, incurrió de manera presunta en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales:

En materia de vertimientos:

- No presentar a esta entidad el análisis de caracterización de vertimientos mientras el permiso otorgado mediante Resolución 2529 de 4 de octubre de 2005 estuvo vigente.

Conforme a lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Que el artículo segundo de la **Resolución 2529 de 4 de octubre de 2005**, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, ahora, Secretaria Distrital de Ambiente, establece:

“ARTICULO SEGUNDO.- *El usuario, deberá presentar anualmente, en el mes de Septiembre, una caracterización del efluente, que contenga los parámetros de: Ph, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO Compuestos Fenólicos, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas y Sólidos Sedimentables. Adicionalmente debe informar la metodología empleada en el muestreo y será tomada por un laboratorio acreditado y por personal calificado del Laboratorio y la muestra será conservada por éste. La caracterización de agua residual industrial debe tomarse en la caja*

Página 8 de 13

AUTO No. 02833

inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad y realizarse mediante muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial, la caracterización, debe realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento”

En materia de Residuos Peligrosos:

Que los literales a), f), g), y h) del artículo 10 del **Decreto 4741 de 2005**, estipula lo siguiente

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.”

(compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que con base en lo anterior, esta Secretaría y acogiendo el **Concepto Técnico No. 01533 de 26 de marzo de 2013**, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, en la Diagonal 81C No. 72B – 81 de la localidad de Engativá de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien

AUTO No. 02833

presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con el proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02833

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, ubicada en la Diagonal 81C No. 72B – 81 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Engativá de ésta ciudad y representada legalmente por el señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a la normatividad ambiental: no presentar las caracterizaciones exigidas en el artículo segundo de la Resolución 2529 del 4 de octubre de 2005 y adicionalmente, no garantizar la adecuada gestión y manejo de los residuos peligrosos que genera. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDADES**, identificada con NIT 800.028.687-3, a través de su Representante Legal, el señor **AMILCAR SALGADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.823 o quien haga sus veces, en la Carrera 74A No. 80 – 57 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-6576**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02833

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-08-2015-6576 (1 TOMO).
Entidad sin Ánimo de Lucro: FUNDACION DE ASESORIAS PARA EL SECTOR RURAL CIUDAD DE DIOS - FUNDASES.
Representante Legal: Amílcar Salgado López.
Predio: Diagonal 81C No. 72B – 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 74A No. 80 – 57 (Dirección de correspondencia).
Radicación: 2013IE032860 de 26 de marzo de 2013
Concepto Técnico.: No. 01533 de 26 de marzo de 2013.
Proyectó: María Angélica Sánchez O.
Modificó y Actualizó: Olga Lucia Moreno Pantoja
Revisó: Clara Fernanda Burbano*

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	C.C: 52072260	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160340 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
CLARA FERNANDA BURBANO ERAZOC	C.C: 34324674	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160567 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/12/2016

Aprobó:
Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02833

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

23/12/2016

*Modificó: Clara Fernanda Burbano Erazo
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro
Asunto: Vertimientos y Residuos Peligrosos.
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio.
Cuenca: Salitre – Torca.
Localidad: Engativá*